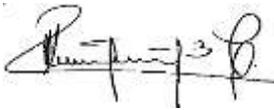


Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2022-00298 presentada mediante apoderada judicial de BANCOLOMBIA contra ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAC S.AS. representada legalmente por FLORELIA LEAL JAIMES, el señor EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL, le informo que se recibió memorial poder suscrito por los demandados, presentando como apoderado al Dr. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE.

Saravena, 25 de agosto del 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticinco(25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2022-00298-00
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE
ARAUCANO ZOMAC S.AS. R/L
FLORELIA LEAL JAIMES
EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva Instaurada por BANCOLOMBIA contra ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAC S.AS. representada legalmente por FLORELIA LEAL JAIMES, el señor EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL dentro del cual, los demandados presentan como apoderado al Dr JUAN CARLOS SAENZ AYERBE y, al respecto, el Despacho CONSIDERA:

1º) Como el poder conferido por los demandados FLORELIA LEAL JAIMES, el señor EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL, se encuentra legalmente extendido, se procederá a reconocer a su apoderado Doctor JUAN CARLOS SAENZ AYERBE.

2º) Igualmente; para los efectos de la notificación, se está a lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P., que dice:

...“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”... (subrayado fuera de texto).

Y; para los efectos del art. 91 inciso 2 de la norma en cita, el día de la notificación por estados de este proveído, se le enviará al apoderado del referido demandado, en mensaje de datos formato PDF copia de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, este Despacho, DISPONE:

1º) Reconocer al Doctor JUAN CARLOS SAENZ AYERBE, como apoderado del señor FLORELIA LEAL JAIMES, como representante legal de ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAC S.AS , el señor EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

2º) Con la notificación por estados de este proveído, téngase por notificados a los demandados ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAC S.AS representado legalmente por LORELIA LEAL JAIMES Y AL SEÑOR EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL, a través de su apoderado JUAN CARLOS SAENZ AYERBE, por conducta concluyente art. 301 del C. G. del P.

3º) Por secretaría enviar por mensaje de datos, simultáneamente con la notificación por estados de este proveído, al apoderado del referido demandado, copia de la demanda y sus anexos para el traslado advirtiéndole que el término de traslado es de diez (10) días (Art.442CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

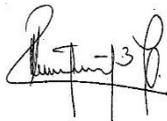
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.025**

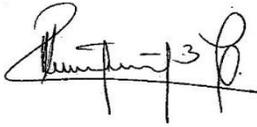
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB CE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez la Demanda ejecutivo radicada 2022-00298 instaurada mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA contra ELECTOHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAC S.A.S representada legalmente por FLORELIA LEAL JAIMES, el señor EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL, dentro del cual el apoderado de la parte actora, solicita se corrija el nombre del demandado teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto del 2022.

Saravena, 25 de agosto de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 81736-40-89-002-2022-00298
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ELECTOHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAC S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR FLORELIA LEAL JAIMES, EL SEÑOR EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0656

Entra al Despacho esta demanda ejecutiva por sumas de dinero con garantía real por BANCOLOMBIA contra ELECTOHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAC S.A.S representada legalmente por FLORELIA LEAL JAIMES, el señor EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL dentro del cual el apoderado de la parte actora allega memorial en el que solicita se corrija el mandamiento de fecha 11 de agosto del 2022, en el sentido de indicar que en el auto en mención se identifica entre otros a la entidad demandada como ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAN SAS, siendo lo correcto que sea ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAC SAS

Es preciso indicar que el Código General del proceso establece en su artículo 286 C.G.P. establece la manera de corregir errores por omisión o cambio de palabras dentro de la providencia emitida

Corrección de errores aritméticos y otros:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio

de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)".

Teniendo en cuenta la citada norma que es preciso aplicarla y corregir el auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de agosto del 2022, en el sentido de ordenar que se corrija el nombre del demandado teniendo en cuenta que en el referido auto se identifica entre otros a la entidad demandada como ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAN SAS, siendo lo correcto que sea ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAC SAS

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

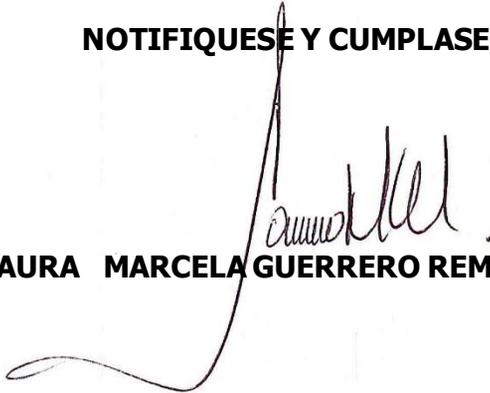
R E S U E L V E:

Primero: COREGIR el mandamiento de pago en todas las partes donde se registra el nombre del demandado ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAC SAS de 11 de agosto del 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la empresa demanda ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAC SAS.

Segundo: Los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto del 2022, quedan de forma incólume.

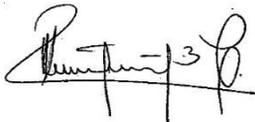
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2022-00308 presentada mediante apoderada judicial de AUDELINA RIATIGA DE ORTIZ Contra ALVEIRO PEREZ RAMIREZ , el cual correspondió por reparto ordinario, con de medias previas, presentadas dentro del cuerpo de la demanda.

Saravena, 25 de agosto del 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION: 81736-40-89-002-2022-00308-00
DEMANDANTE AUDELINA RIATIGA DE ORTIZ
DEMANDADO: ALVEIRO PEREZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00655

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero de menor cuantía instaurada AUDELINA RIATIGA DE ORTIZ Contra ALVEIRO PEREZ RAMIREZ consecuencia el Despacho atendiendo previsto en el artículo 82 numeral 4º y 11º. Del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no liquidó los intereses que solicita en los numerales 2,3 y 4 de las pretensiones, además debe allegar la tabla por medio de la cual los liquida, con relación a la cuantía: El artículo 26 del C.G.P. establece: *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.* (subrayado fuera de texto). En acápite de cuantía indica que la cuantía la estable por el vabr de \$12.000.000, dentro de la cual no tiene en cuenta el valor de los intereses por tal razón debe adecuar la cuantía tendiendo en cuenta los intereses solicitados conforme a la citada norma con el fin de establecer el trámite del proceso en razón a su cuantía.

La togado solicita la medida cautelar dentro del cuerpo de la demanda; por tratarse de una medida previa debe presentar la solicitud en escrito separado; como quiera que el auto que la ordena no se publicará en estado por la naturaleza de la medida, con el fin de evitar que antes de que se registre la medida el demandado no venda el inmueble a embargar o se insolvente.

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, Y Decreto 2213 de 2022 sin embargo, considera esta Servidor Judicial, que la apoderada deberá realizar la manifestación que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado los documentos originales base de la demanda los cuales tiene en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Así mismo se le solicita que la apoderada remita la demanda en formato pdf con el fin de facilitar el expediente electrónico, ya que remitió la demanda escaneada.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora JUDITH MORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

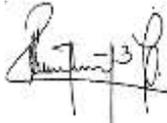
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.025**

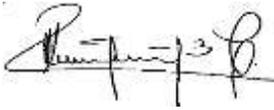
HOY 26 DE AGOTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB CE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2022-00303 presentada mediante apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANASTACIO SOMOZA VERA el cual correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 25 de agosto del 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 81736-40-89-002-2022-00303-00
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANASTACIO SOMOZA VERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0634

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada mediante apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANASTACIO SOMOZA VERA

La Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO actuando como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA presenta demanda Ejecutiva Con garantía Real contra **ANASTACIO SOMOZA VERA** para garantizar el pago de la obligación contenida en el título valor del pagare anexados a la demanda, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra **ANASTACIO SOMOZA VERA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y TRESMILLONES CINCUENTAMIL QUINIENTOS SESENTA Y TRESPESOS CON TRECE CENTAVOS (\$53.050.563,13)** M/CTE, por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARE No. 05706506100148701, respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0472 de fecha 23 de octubre

de 2017, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arauquita (Arauca).

1.2 Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRESMIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETECENTAVOS** (\$4.443.826,47) M/CTE, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo de acuerdo a la tasa pactada tasados desde el 31de OCTUBRE de 2017(fecha del desembolso) hasta el 31de DICIEMBRE de 2021(Fecha en que inicio la mora).

1.3 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUNCEPESOS CON OCHENTA Y OCHOCENTAVOS (\$161.815,88) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 01de enero de 2022 hasta el día 11de agosto de 2022 (Fecha de Presentación de la demanda)

1.4 Por los **intereses moratorios** sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **12 de agosto (Día siguiente a la de presentación de la demanda)** a la tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación,

1.5 Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRESMIL CIENTO SESENTA PESOS (\$343.160,00) M/CTE**, por concepto de **PRIMA DE SEGUROS**, de conformidad con el numeral SEXTO del Título Valor PAGARE No. 05706506100148701.

Segundo : ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien Inmueble predio urbano ubicado en la Calle 14 No 17-70 Barrio Pinzón del Municipio de Saravena (Arauca),Identificado con Matricula Inmobiliaria No. **410-75520**, de propiedad del demandado, sobre en la cual se constituyó la Hipoteca abierta en primer grado sin límite de la cuantía, como consta en la Escritura Pública No. 0472 de fecha 23 de Octubre de 2017, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arauquita (Arauca), cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la misma.

Ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca (Arauca), con el fin de inscribir el embargo en el folio de Matricula Inmobiliario **No.410-75520**

Tercero: efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

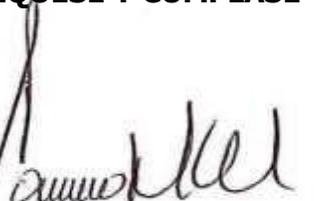
Cuarto: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

Quinto: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL.

Sexto: Reconocer la doctora **YOLANDA MURCIA BUITRAGO** Personería para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

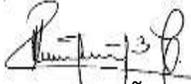
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 024**

HOY 26 DE AGOSTO 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICIATRUJA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.